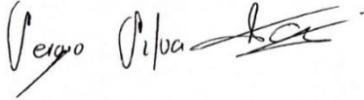


Radicado N°: 686554089001-2014-00322-00
Proceso: DECLARATIVO, PERTENENCIA
Demandante: CRISANTO BLANCO
Demandado: ANGELA CORREA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte demandante no presentó excusa por la contumacia a la diligencia programada el 2 de diciembre de 2021. Sabana de Torres once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe del oficial mayor que antecede, como quiera que la parte demandante, ni su apoderado justificaron su inasistencia a la audiencia programada el 2 de diciembre de 2021 en el término indicado, conforme lo señalan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del CGP,

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las **consecuencias probatorias por su inasistencia**, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, **declarará terminado el proceso.***

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” {NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO}

Evidencia el Despacho que, transcurridos los días 6, 7 y 9 de diciembre de 2021 y ejecutoriada la providencia del 2 del mismo mes y año, no existió pronunciamiento alguno por la parte actora, demandante o apoderado, dicho de otro modo, no cumplió con la carga procesal que le correspondía,

consistente en probar, siquiera sumariamente, la existencia de condiciones de fuerza mayor o caso fortuito, para justificar la inasistencia a la audiencia programada.

Con suficiente anticipación de la que se evidencia a los folios 188 y 189 del cuaderno principal, se pudo constatar que se comunicó desde el 13 de octubre hogafío, la programación de la audiencia, así mismo, se remitió el link para la audiencia, en lo que se desarrollara de manera virtual, pues pose ser un proceso de pertenecía, la inspección judicial requería que fuera presencial y que la parte actora como interesados suministrara los medios; tanto así que los curadores de la demandada y de las personas indeterminadas informaron estar atentos, una vez se diera apertura a la audiencia, que no se dio, por no presentarse la parte demandante, ni su apoderado.

A voces del numeral 9 del artículo 375 de CGP, la inspección es una diligencia obligatorio dentro del trámite del proceso declarativo de pertenencia; así, en aplicación de la sanción procesal por la inasistencia de la parte demandante se entenderá desistida la demanda y se terminará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurado por CRISTANTO BLANCO contra ANGELA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO del expediente, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **12 de enero de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO